

COPIA

aym

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Ejecutivo

Actor: Ramiro Alfonso Oliveros Ávila

Demandado: E.S.E Hospital Agustín Codazzi

Radicación: 20-001-23-39-002-2014-00039-00

ASUNTO

Procede la Sala a acatar el fallo de tutela proferido por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en providencia de fecha 16 de agosto de 2017, y, en consecuencia, a dejar sin efectos el auto de fecha 18 de mayo de 2017, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor RAMIRO ALFONSO OLIVEROS ÁVILA a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor, y en contra de la E.S.E Hospital Agustín Codazzi, por la suma de \$39.868.042.73, más los intereses moratorios bancarios, desde el día 28 de agosto de 2015, hasta que se verificara el pago.

Como medida cautelar solicitó, el decreto del embargo de los dineros que posea o llegare a poseer la entidad demandada, en cuentas corrientes o de ahorro, en diferentes bancos de la ciudad de Valledupar, limitando la medida al valor para cubrir la totalidad de la obligación y la totalidad de los intereses moratorios y gastos del proceso.

Radicación 20-001-23-39-002-2014-00039-00

En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2017, se decretó el embargo y retención de los dineros a cargo del Hospital Agustín Codazzi E.S.E, que no pertenecían a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que no fueran de destinación específica.

Inconforme con la decisión anterior, la parte actora presentó el día 20 de abril de 2017, solicitud para que se modificara el auto anterior, en el sentido de eliminar de la decisión de embargo, la parte que expresaba *“Que no pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que no sean de destinación específica.”*, trayendo a colación el fundamento de la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 en donde se consagra las 3 excepciones al principio de inembargabilidad.

En respuesta a la solicitud anterior, el Despacho profirió el auto de fecha 18 de mayo de 2017 negando la petición, por cuanto la regla general era la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y si bien existían algunas excepciones, como cuando se trata de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según fuera el caso, también lo era que ésta no aplicaba para los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, así como en el artículo 594 del Código General del Proceso, y para los bienes que sean de destinación específica, razón por la cual se consideró acertada la decisión de las entidades bancarias oficiadas, quienes indicaron ante

Radicación 20-001-23-39-002-2014-00039-00

el embargo solicitado, que los dineros a retener gozaban de privilegio de inembargabilidad.

Frente a esta decisión, la parte actora interpuso acción de tutela, persiguiendo que se dejara sin efecto, por considerar que se le vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, a la defensa y contradicción, argumentando el desconocimiento del precedente jurisprudencial por parte de este Tribunal, por lo que solicitó al Consejo de Estado, que ordenara modificar el auto que decretó las medidas cautelares, decretando de manera excepcional el embargo y retención de los dineros de propiedad de la E.S.E Hospital Agustín Codazzi, aunque gocen del principio de inembargabilidad.

De conformidad con lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2017, amparó los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, dejando sin efectos la providencia proferida por este Tribunal el 18 de mayo de 2017, ordenando en consecuencia proferir una nueva decisión, basándose en las siguientes consideraciones:

“En los anteriores términos, se tiene que el desconocimiento al precedente judicial en que incurrió el Tribunal Administrativo del Cesar constituye una vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, toda vez que, este precepto constitucional se materializa no solo en la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial, sino además con la consecución de la justicia material efectiva que implica que el conflicto sea resuelto y que de ser posible, se cumpla lo ordenado por el operador jurídico, brindando a los ciudadanos confianza en el aparato judicial.”

Radicación 20-001-23-39-002-2014-00039-00

Entonces, en casos como el sub examine cuando entran en tensión la protección de los recursos públicos y la efectividad de los derechos fundamentales para el pago de las prestaciones sociales reconocidas por mandato judicial, debe prevalecer esta última, pues, de lo contrario, los principios rectores del modelo de Estado definido en el artículo 1° de la Carta Superior resultarían inanes; en consecuencia, considera la Sala que se debe proteger los derechos fundamentales alegados por la parte tutelante". (Sic para lo transcrito)

En virtud de la decisión transcrita, este Tribunal acoge el criterio expuesto en la providencia del Consejo de Estado, debiendo por tanto proferir una nueva decisión en donde se ordene excluir del auto que decretó el embargo y retención de los dineros pertenecientes del Hospital Agustín Codazzi E.S.E, la cláusula de inembargabilidad, ordenando oficiar a las entidades bancarias para que procedan a la retención de los dineros aunque gocen de dicho principio, a lo cual le daría el Tribunal cumplimiento inmediato, de no ser porque atisba éste que el apoderado de la parte actora presenta a folios 90 y 91 del expediente, solicitud para que se dé por terminado el proceso, en virtud de que la entidad demandada efectuó pago total de la obligación, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, frente a esta nueva petición, es menester indicar que el Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en los aspectos no regulados, en cuanto al tema de terminación del proceso ejecutivo por pago, señala:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del

ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Radicación 20-001-23-39-002-2014-00039-00

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta los planteamientos anteriormente transcritos, resulta claro, que en el presente asunto es procedente la terminación del proceso por pago, habida consideración que fue presentada por el apoderado de la parte ejecutante, facultado para recibir¹, antes de la audiencia de remate.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará levantar las medidas de embargo que se hubieren sido decretadas, ordenándose que por Secretaría se oficie a todas las entidades bancarias, sobre lo pertinente.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 18 de mayo de 2017, proferido por esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRASE terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

TERCERO: Levántese las medidas de embargo que hubieren sido decretadas en el proceso. Por Secretaría, ofíciase a las entidades bancarias para que procedan de conformidad.

¹ Ver folio 1

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 157, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
PRESIDENTE

COPIA

apu

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Acción Popular

Actor: Saúl Alfonso Londoño Casadiego

**Demandado: Agencia Nacional de Licencias
Ambientales y otros**

Radicación: 20-001-23-39-002-2016-00114-00

En cuanto a la solicitud incoada nuevamente por el perito Jaime Antonio Gómez Granados, por medio de la cual pretende el incremento de los honorarios que le fueron fijados por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín - Cesar, estese a lo resuelto en auto de fecha 26 de octubre de 2017. Por secretaría, comuníquesele dicha decisión.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

Cyru

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actor: Jorge Liscano González y otros

Contra: Departamento del Cesar y otro

Radicación: 20-001-33-33-002- 2013-00139-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandada y llamada en garantía, contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



apu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actor: José Luís Miranda Gámez y Otros

**Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de
López y Hospital San Juan Bosco**

Radicación 20-001-33-33-004-2015-00508-01

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto de fecha 28 de julio de 2016, mediante el cual, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar rechazó la demanda del epígrafe, por no haber sido subsanada en el término concedido.

ANTECEDENTES

El señor JOSE LUÍS MIRANDA GÁMEZ y otros, mediante apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de **reparación directa** impetraron demanda contra el Hospital Rosario Pumarejo de López y Hospital San Juan Bosco, con el fin de que se declaren patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados, en razón a la presunta indebida prestación del servicio médico otorgado al primero.

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante auto de fecha 13 de abril de 2016, inadmitió la demanda porque no se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, y por no contener los fundamentos de derecho de las pretensiones, conforme al

artículo 162 del C.P.A.C.A., concediéndole a la parte actora 10 días para que corrigiera dichos defectos, so pena de ser rechazada.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte actora corrigió el libelo introductorio, indicando que las **pretensiones tienen su fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política y el artículo 2341 del Código Civil**; en cuanto a la cuantía estableció como lucro cesante la suma de \$10.341.810, y por perjuicios morales el equivalente en pesos a 100 SMLMV para cada uno de los demandantes, y por concepto de daños a la salud una suma igual.

Posteriormente, el juzgado de instancia indicó que la demanda había sido corregida en cuanto a la cuantía, pero, **no se hizo en lo tocante a los fundamentos de derecho**, en consecuencia, por auto del 28 de julio de 2016, la rechazó porque no había sido subsanada dentro del término concedido para ello, y ordenó devolverla con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En razón a que la decisión anterior fue notificada en forma irregular, dio lugar a una nulidad, la cual luego de ser planteada y tramitada, fue accedida parcialmente por auto del 22 de junio de 2017, para que fuese notificada en debida forma la providencia de 28 de julio de 2016, es decir, la que rechazó la demanda, cumplido lo anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por auto del 3 de agosto de 2017.

AUTO APELADO

Tal como quedó arriba reseñado, el juzgado de instancia rechazó la demanda en cuestión, porque no se corrigió en lo **tocante a los fundamentos de derecho**, para lo cual indicó: *"(...) sin que durante este intervalo de tiempo se procediera a subsanar la totalidad de las fallas que adolece la demanda, ya que solo lo hizo respecto de la*

cuantía omitiendo lo referente a los fundamentos de derecho, establecidos en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, (..). (Sic).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora manifiesta en síntesis, que la demanda fue subsanada en el término indicado por el despacho, atendiendo todos los requerimientos expuestos en el auto inadmisorio. Sostiene además, que los hechos son el fundamento de las pretensiones, y éstos a su vez, se fundamentan en las normas jurídicas y los medios probatorios, por tanto, se deduce que los hechos son la herramienta a disposición del accionante para justificar lo que pretende al momento de impetrar la respectiva demanda, y el juez por medio de las pruebas allegadas encuentra las bases al momento de tomar la decisión.

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para conocer la apelación interpuesta, en segunda instancia, tal como lo consagra el artículo 153 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el presente asunto se contrae a establecer, si la decisión adoptada por el juzgado de instancia se encuentra ajustada a derecho, precisando de entrada, que solo se analizará el requisito de la demanda relacionado con el defecto que dio lugar a su rechazo, esto es, por no indicarse los fundamentos de derecho de las pretensiones.

Para el efecto, es preciso indicar, que cuando se escoge el medio de control de **reparación directa**, según el citado artículo 162 del C.P.A.C.A., en las demandas de esta naturaleza basta con citar en el libelo introductorio, o en su corrección, "*Los fundamentos de derecho de las pretensiones*", para que el juez proceda a admitirla, cuando

aquel sea el único reparo para inadmitirla, inclusive dándole el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, tal como lo ordena el artículo 171 *ibídem*, máxime, que el principio *iura novit curia* le permite al juzgador escoger el régimen de responsabilidad que se adecue al caso de autos, teniendo en cuenta los hechos de la demanda, contrario a las demandas de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, que por tratarse de la impugnación de actos administrativos se deberán indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Así las cosas, en el caso de autos para que proceda el rechazo de la demanda, por carencia del requisito de marras, se debe verificar si al momento de subsanarla esto se cumplió, lo cual de entrada observa la Sala que sí ocurrió, pues basta con observar el memorial de corrección, bajo la óptica de integralidad de la demanda, pues, allí se indicó: “(...) *para efecto de discriminar la indemnización del perjuicio ocasionado, tal pretensión tiene su fundamento en el artículo 90 superior y 2341 del Código Civil, (...)*” (sic). En consecuencia, para este tipo de demandas como ya se indicó, basta con invocar el artículo 90 de la Constitución Política, puesto que éste es el fundamento constitucional para que las personas interesadas puedan demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, de conformidad con el artículo 140 del C.P.A.C.A.

En suma, encuentra la Sala que la decisión adoptada por la juez de primera instancia no está ajustada a derecho, como quiera que la demanda fue corregida en debida forma, a lo cual se arriba luego de interpretar integralmente el memorial de corrección de la misma, visible a folio 20 a 21 del cuaderno principal, pues el juez debe evitar

el exceso ritual en la aplicación de las normas procedimentales, en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia que le asiste a todas las personas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En consecuencia, se **revocará** la decisión apelada, y en su lugar, se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para que el *a quo* provea sobre la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, esto es, el proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar de fecha 28 de julio de 2016, mediante el cual, se rechazó la demanda del epígrafe, por no haber sido subsanada en el término concedido. En su lugar, se ordena al *a quo* provea sobre la admisión de la misma, de conformidad con los argumentos expuestos en este proveído.

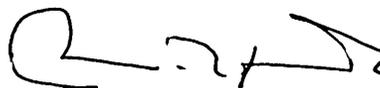
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 155, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
PRESIDENTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actor: Dilia Esther Castilla de Guerrero y otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa -

Ejército Nacional y otros

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00305-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos legales, **admítase** la anterior demanda de reparación directa, promovida por DILIA ESTHER CASTILLA DE GUERRERO; DORA ISABEL GUERRERO CASTILLA, MIRIAM ELENA GUERRERO CASTILLA, en nombre propio y en representación de su menor hija ANGIE PAOLA RAMÍREZ GUERRERO; LUIS DAVID GUERRERO CASTILLA en nombre propio y en representación de sus menores hijos JAIDER DAVID GUERRERO GONZÁLEZ, LUIS ALEJANDRO GUERRERO GONZÁLEZ, y LUISANA DANIELA GUERRERO GONZÁLEZ; AMANDA CECILIA GUERRERO CASTILLA, en nombre propio y en representación de sus menores hijos GAM ALBERTH MONTES GUERRERO y GIOVANNY JRS MONTES GUERRERO; CARLOS ELIECER GUERRERO CASTILLA en nombre propio y en representación de sus menores hijos CARLOS ELIECER LUIS GUERRERO BALETA, LUISA FERNANDA GUERRERO BAQUERO, KALETH DAVID GUERRERO JIMÉNEZ, LUÍS CARLOS ELIECER GUERRERO BAQUERO, LAURA DANIELA GUERRERO BALETA, y MONSERRAT GUERRERO BALETA; DENIS MARGOT GUERRERO CASTILLA; HECTOR NAHUN GUERRERO CASTILLA, en nombre propio y en representación de su menor hija NATALIA ANDREA GUERRERO OVIEDO; MARTHA ESTHER GUERRERO CASTILLA, en nombre propio y en representación de su menor hija MARYANGEL GÁMEZ GUERRERO; OMAR ENRIQUE GUERRERO CASTILLA; LUIS HUMBERTO GUERRERO PINEDA; MAIRA ALEJANDRA SUÁREZ TORRES, en representación de sus menores hijos DANIELA ADELAIDA GUERRERO SUÁREZ y OMAR LEONARDO GUERRERO SUAREZ; SINDY CAROLINA GUERRERO GRANADOS; SERGIO ANDRÉS RAMÍREZ GUERRERO; TOMÁS ENRIQUE RAMÍREZ GUERRERO; CARLOS MARIO GUERRERO OVIEDO; MARTA CECILIA DE LA CRUZ PALMERA, en representación de sus menores hijos KAREN LIZETH GUERRERO DE LA CRUZ, TATIANA PAOLA GUERRERO

DE LA CRUZ y LUISA MARCELA GUERRERO DE LA CRUZ; DILIA ESTHER GUERRERO DE LA CRUZ; HECTOR LUIS GUERRERO OVIEDO; YISSELA CRISTINA GÁMEZ GUERRERO; WILLIAM JACOB GÁMEZ GUERRERO; LUZ ESTELLA GUERRERO PÉREZ; ANGELICA CARELI GUERRERO GRANADOS; LUÍS OTIVAR BARRO GUERRERO; ELVIA ELENA BARRO GUERRERO; y ADRIANA LISETH BARRO GUERRERO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Policía Nacional, o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Téngase al doctor JOSÉ GREGORIO ROMERO MAESTRE, como apoderado judicial de DILIA ESTHER CASTILLA DE GUERRERO; DORA ISABEL GUERRERO CASTILLA, MIRIAM ELENA GUERRERO CASTILLA, en nombre propio y en representación de su menor hija ANGIE PAOLA

RAMÍREZ GUERRERO; LUIS DAVID GUERRERO CASTILLA en nombre propio y en representación de sus menores hijos JAIDER DAVID GUERRERO GONZÁLEZ, LUIS ALEJANDRO GUERRERO GONZÁLEZ, y LUISANA DANIELA GUERRERO GONZÁLEZ; AMANDA CECILIA GUERRERO CASTILLA, en nombre propio y en representación de sus menores hijos GAM ALBERTH MONTES GUERRERO y GIOVANNY JRS MONTES GUERRERO; CARLOS ELIECER GUERRERO CASTILLA en nombre propio y en representación de sus menores hijos CARLOS ELIECER LUIS GUERRERO BALETA, LUISA FERNANDA GUERRERO BAQUERO, KALETH DAVID GUERRERO JIMÉNEZ, LUÍS CARLOS ELIECER GUERRERO BAQUERO, LAURA DANIELA GUERRERO BALETA, y MONSERRAT GUERRERO BALETA; DENIS MARGOT GUERRERO CASTILLA; HECTOR NAHUN GUERRERO CASTILLA, en nombre propio y en representación de su menor hija NATALIA ANDREA GUERRERO OVIEDO; MARTHA ESTHER GUERRERO CASTILLA, en nombre propio y en representación de su menor hija MARYANGEL GÁMEZ GUERRERO; OMAR ENRIQUE GUERRERO CASTILLA; LUIS HUMBERTO GUERRERO PINEDA; MAIRA ALEJANDRA SUÁREZ TORRES, en representación de sus menores hijos DANIELA ADELAIDA GUERRERO SUÁREZ y OMAR LEONARDO GUERRERO SUAREZ; SINDY CAROLINA GUERRERO GRANADOS; SERGIO ANDRÉS RAMÍREZ GUERRERO; TOMÁS ENRIQUE RAMÍREZ GUERRERO; CARLOS MARIO GUERRERO OVIEDO; MARTA CECILIA DE LA CRUZ PALMERA, en representación de sus menores hijos KAREN LIZETH GUERRERO DE LA CRUZ, TATIANA PAOLA GUERRERO DE LA CRUZ y LUISA MARCELA GUERRERO DE LA CRUZ; DILIA ESTHER GUERRERO DE LA CRUZ; HECTOR LUIS GUERRERO OVIEDO; YISSELA CRISTINA GÁMEZ GUERRERO; WILLIAM JACOB GÁMEZ GUERRERO; LUZ ESTELLA GUERRERO PÉREZ; ANGELICA CARELI GUERRERO GRANADOS; LUÍS OTIVAR BARRO GUERRERO; ELVIA ELENA BARRO GUERRERO; y ADRIANA LISETH BARRO GUERRERO, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: Colpensiones

Demandado: Betty Josefa Moscarella Rodríguez

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00451-00

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, contra la señora BETTY JOSEFA MOSCARELLA RODRÍGUEZ. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la señora BETTY JOSEFA MOSCARELLA RODRÍGUEZ, y a SALUD TOTAL S.A., este último por tener interés directo en las resultas del proceso, o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado a los terceros, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cie mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del

proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Téngase al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

Cyfa

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Colpensiones

Demandado: Betty Josefa Moscarella Rodríguez

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00451-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, formulada por la parte actora al interior del libelo demandatorio a folios 2 y 3, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

Apn

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: Colpensiones

Demandado: Luís Manuel García Sánchez

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00409-00

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, contra el señor LUÍS MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al señor LUÍS MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ, a la AFP COLFONDOS, y a SALUD TOTAL S.A., estos últimos por tener interés directo en las resultas del proceso, o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.

3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado a los terceros, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000), para los gastos

ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Téngase al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

C O P I A

apu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: Colpensiones

Demandado: Luis Manuel García Sánchez

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00409-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, formulada por la parte actora al interior del libelo demandatorio a folios 3 y 4, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

apu

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Mallerly Sarria Mendoza

Contra: INPEC

Radicación: 20-001-33-33-002- 2015-00044-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 11 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase


**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

Cpm

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actora: Libia María Durango Palomino

Contra: Hospital Cristian Moreno Pallares

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00453-00

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar, si es competente o no para conocer del proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (artículo 152-2 C.P.A.C.A).

Por su parte, el artículo 157 *ibídem*, en lo pertinente señala que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. **La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

De la norma relacionada en precedencia, es claro que, para la determinación de la cuantía no se podrán incluir perjuicios reclamados como accesorios, como sería el caso de la sanción u indemnización moratoria, la cual se generaría a partir del momento en que el juez competente declare la existencia del derecho reclamado; lo que desprendería la obligación de pagar por parte de la accionada, sumas de dinero que no corresponden a prestaciones sociales, sino que son sanciones impuestas a cargo del empleador, como incumplimiento del deber prestacional.

En el presente caso, se observa, que en el acápite “*ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA*” de la demanda, se encuentra señalada como pretensión mayor la indemnización por la no consignación oportuna de las cesantías, por un valor de \$85.050.000.00¹; en consecuencia, de conformidad con la norma citada anteriormente, dicha pretensión no podrá tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía, por cuanto ésta es

¹ Ver folio 28.

derivativa de la concesión del derecho solicitado, como ya se anotó.

Ahora bien, la suma que relaciona la apoderada demandante como pretensiones, sin que se incluya la sanción moratoria, es de \$18.813.342.00., que equivale aproximadamente a 26 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo esta suma inferior a lo establecido en el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, para que sea conocida la presente demanda por esta Corporación.

Por lo tanto, teniendo establecido que **la pretensión mayor en este evento es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, el conocimiento de esta demanda corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.

En consecuencia, se ordenará devolver el presente proceso al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a donde correspondió inicialmente su conocimiento, previo reparto efectuado por la Oficina Judicial.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Tribunal para conocer del presente asunto, por el factor cuantía, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: Mariana Rivas Mena

Demandado: UGPP

Radicación: 20-001-23-39-002-2016-00179-01

Antes de dictar sentencia, considera la Sala necesario decretar unas pruebas de oficio para el mejor esclarecimiento de puntos oscuros o difusos de la contienda, por lo que atendiendo el contenido del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se ordena:

Oficiése a la Secretaría de Educación Departamental del Choco y a la Escuela Alternada del Paso del Municipio de Condoto - Departamento del Choco, para que envíen copia del Decreto No. 157 del 29 de abril de 1965, por medio del cual fue nombrada la señora MARIANA RIVAS MENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.427.540 de Medellín – Antioquia, como docente en ese departamento.

Así mismo, oficiése a la Alcaldía Municipal de San Alberto – Cesar, para que envíen con destino a este proceso, copia del Decreto No. 019 del 4 de abril de 1978 y de la Resolución No. 082 del 16 de febrero de 1984, por medio de los cuales, fue nombrada la señora MARIANA RIVAS MENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.427.540 de Medellín – Antioquia, como maestra municipal en las Escuelas Guaduas y Las Amapolas, respectivamente.

Radicación 20-001-23-39-002-2016-00179-00

Término: diez (10) días.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 155, efectuada en la fecha.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



**CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO**



**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
PRESIDENTE**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

**Actores: María Alejandra Roballo Rojas y
otros.**

Demandado: CREMIL

Radicación 20-001-33-31-005-2017-00239-01

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 19 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, a través del cual rechazó la demanda del epígrafe, porque el acto administrativo atacado no era susceptible de control judicial.

ANTECEDENTES

Las señoras MARÍA ALEJANDRA ROBALLO ROJAS y GRACIELA ROJAS RUÍZ, en representación de la menor DIANA VALENTINA ROBALLO ROJAS, mediante apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetraron demanda contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, con el fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio CREMIL 36481 y consecutivo 2017-27134 de fecha 22 de mayo de 2017, mediante el cual se negó la solicitud de reajuste y actualización de la asignación de retiro por sustitución mensual del señor Raimundo

Roballo Torres, interpuesta por la parte actora, beneficiarias de dicha sustitución pensional.

En consecuencia de la nulidad solicitada, pretenden que se ordene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a reparar los perjuicios causados por el acto administrativo acusado, así como el pago de las sumas dejadas de percibir con sus respectivos reajustes, y los intereses moratorios en los términos dispuestos en el artículo 192 del C.C.A.

PROVIDENCIA APELADA

El juzgado de instancia con fundamento en el artículo 138 del C.P.A.C.A, indicó que las pretensiones invocadas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben estar dirigidas a declarar la nulidad de un acto administrativo, por medio del cual se vulneren derechos al titular que escoge ese remedio judicial. Por consiguiente, luego de analizar el acto administrativo impugnado, indicó que el mismo no negó de manera expresa o tácita la existencia de un derecho a las demandantes, por el contrario la decisión tomada solo se limitó a declarar que la entidad se encontraba dispuesta a conciliar ante el Ministerio Público, razón por la cual no existía un acto administrativo que cree, modifique o extinga, una situación jurídica a la parte actora. En consecuencia concluyó que al no ser susceptible de control judicial el acto administrativo atacado, no se debía estudiar su legalidad.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante finca su inconformidad contra la anterior decisión, manifestando en síntesis, que el acto administrativo en cuestión no puede categorizarse como acto de trámite, pues no se

encuentra dirigido a desplazar ningún otro acto como etapa previa para obtener la decisión de fondo, por el contrario concreta la acción a seguir.

Afirma que las normas que regulan el trabajo son de orden público, pues los derechos que se desprendan de una relación laboral son de carácter irrenunciable, tal como lo establece el artículo 14 del C.S.T., por lo tanto la conciliación tiene vicios de ilegalidad. Concluye su oposición alegando que el acto administrativo demandado sí es susceptible de control judicial.

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para conocer la apelación interpuesta, en segunda instancia, tal como lo consagra el artículo 153 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el presente asunto se contrae a establecer, si la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, se encuentra ajustada a derecho.

Ahora bien, con relación al tema que nos ocupa en esta instancia, es de vital importancia dejar claro el contenido del acto acusado, para luego con base en la teoría de los actos administrativos, establecer si la decisión impugnada generó efectos jurídicos a las demandantes, capaz de ser susceptible del control judicial, bajo el medio de control que escogió la parte actora.

En ese orden de ideas, a folios 3 y 4 del expediente de la primera instancia aparece el acto acusado, esto es el contenido en el Oficio No. 690 del 22 de mayo de 2017, el cual en unos de sus apartes dice:

*“Revisado el expediente prestacional se evidenció que al militar en comento le fue reconocida la asignación de retiro a partir del **25 de agosto de 2001**, por lo que para los meses y años anteriores a esta fecha no hay lugar al reajuste de IPC, puesto que, no devengaba dicha prestación al encontrarse en servicio activo y por consiguiente no pertenecía a la nómina de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares.*

*Igualmente se indica que **CREMIL** es un establecimiento Público encargado del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro al personal de la Fuerzas Militares y la sustitución pensional a sus beneficiarios cuando se consolide el derecho, careciendo de legitimación para pronunciarse sobre reajuste salariales devengados en actividad.*

En cuanto al periodo comprendido desde el 25 de agosto de 2001, hasta el 31 de Diciembre de 2004; se informa que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares NO ACCEDE de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de Retiro con base en el I.P.C., pero luego de las mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional en las que participó el Ministerio de Defensa Nacional, Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y esta Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y teniendo en cuenta los pronunciamientos recientes del Consejo de Estado, se decidió tomar una línea de acción consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos y extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación, para que luego surta el control de legalidad; una vez adelantado este trámite se podrá proceder al pago respectivo”. (Sic).

Además de lo anterior, en el referido oficio se consignó una información respecto a una posible conciliación judicial o extrajudicial

sobre lo deprecado por el peticionario como política de la entidad, lo cual significa que la administración se pronunció de un lado, negando la petición, creando con ello una situación jurídica concreta, y del otro, indicándole a aquel la posible fórmula para reclamar sus peticiones.

Ahora bien, de antaño el Consejo de Estado y la doctrina nacional, tienen establecido que los actos administrativos son todas aquellas manifestaciones de la administración o de los particulares que investido por la Constitución Política o la ley ejercen funciones públicas, que modifican, extinguen o crean situaciones capaces de producir efectos jurídicos, los cuales según su contenido se clasifican en generales e individuales, los primeros crean situaciones jurídicas impersonales u objetivas, y los segundos concretas o subjetivas.

En ese orden de ideas, tenemos sin dubitación alguna que lo contenido en el oficio de marras, tal como arriba quedó reseñado, constituye un típico acto administrativo de carácter particular, pues basta con observar que contiene varias decisiones que la administración tomó de manera libre, y cuya voluntad conllevó a producir efectos jurídicos, puesto que están indicando razones para no acceder a las pretensiones del peticionario, y en lo que respecta a la recomendación de conciliación, esto no es más que políticas de la entidad.

En suma, ante la anterior premisa, el juez se encuentra en la obligación de dar trámite al medio de control incoado, el cual no es otro que el que escogió la parte actora, es decir, el de nulidad y restablecimiento del derecho por las pretensiones de la demanda, en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia que le asiste a toda persona según lo señalado en la Constitución Política en los artículos 29 y 229, en concordancia con el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En consecuencia, se

revocará la decisión apelada, y en su lugar, se ordenará al *a quo* que le dé el trámite a la demanda, de conformidad con el artículo 161 y siguientes del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, esto es, el proferido el 19 de julio de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, y en su lugar se ordena al *a quo* que le dé el trámite a la demanda, de conformidad con el artículo 161 y siguientes del C.P.A.C.A.; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

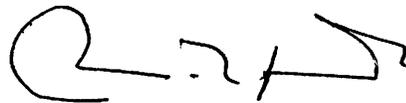
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 155, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
PRESIDENTE

COPIA

apu

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Actor: Bienvenida Mendoza Padilla
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional
Radicación: 20-001-23-39-002-2016-00337-00**

Antes de dictar sentencia, considera la Sala necesario decretar una prueba de oficio para el mejor esclarecimiento de puntos oscuros o difusos de la contienda, por lo que atendiendo el contenido del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se ordena:

Ofíciase a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y al Alcalde Municipal de La Paz - Cesar, para que envíen con destino a este proceso, copia del Decreto No. 065 del 10 de mayo de 1990, por medio del cual, al parecer, fue nombrada la señora BIENVENIDA MENDOZA PADILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.651.218 de Santa Marta - Magdalena, como docente en ese municipio, o en su defecto, una certificación en donde conste de manera detallada, la autoridad que expidió el decreto de nombramiento, la fecha de expedición y el cargo para el cual fue designada la actora.

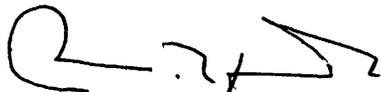
Término: diez (10) días.

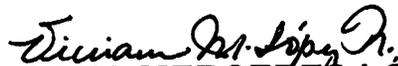
Por Secretaría, librense el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 155, efectuada en la fecha.


**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**


**CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO**


**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
PRESIDENTE**

COPIA

Cpb

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

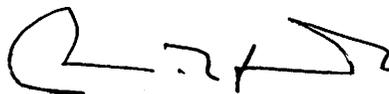
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa - Apelación de Sentencia
Demandantes: DAVIS JOSUÉ DUARTE QUINTANA Y OTROS
Demandadas: Nación – Rama Judicial –Policía Nacional
Radicación 20-001-33-33-001-2015-00491-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Medio de Control: Reparación Directa –
Apelación Auto
Demandantes: ENRIQUE QUERUZ AMARIS Y
OTROS
Demandada: Nación (Ministerio de Defensa –
Policía Nacional)
Radicación 20-001-33-33-003-2017-00076-01**

La apoderada de la parte demandante presenta recurso extraordinario de unificación de Jurisprudencia contra el auto proferido por este Tribunal el día 19 de octubre de 2017, por el cual fue confirmado el auto apelado de fecha 16 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 257 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que *“El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos...”*

En el presente caso la apoderada de la parte demandante interpone el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra un auto interlocutorio proferido por este Tribunal día 19 de octubre de 2017, mediante el cual se confirmó el auto de fecha 16 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, que rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

En este sentido, el recurso interpuesto es improcedente por cuanto conforme a la norma citada solo está previsto contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos, y en este asunto se interpuso contra una decisión interlocutoria. Por lo tanto, será rechazado por improcedente.

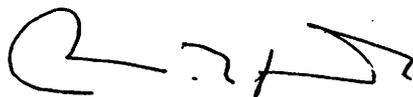
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1) Rechazar por improcedente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido por este Tribunal el día 19 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2) En firme este auto, dése cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del referido auto, que dispuso devolver el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

Cepu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación Sentencia**

**Demandante: MARLO ALBERTO MOLINA
MOJICA**

**Demandada: Nación –Rama Judicial –Consejo
Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva
de Administración Judicial**

Radicación 20-001-33-33-002-2015-00259-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: ANA VICTORIA OVALLE VANEGAS

Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Departamento del Cesar
Radicación 20-001-23-33-003-2017-00051-00

La apoderada de la entidad demandada Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el escrito de contestación de la demanda solicita la vinculación al proceso de la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 3° de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Además la citada norma dispuso, que el mencionado Fondo sería dotado de mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Asimismo, que entre sus funciones, estaría la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (Artículo 5° Ley 91 de 1989).

A su turno, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00051-00

docentes oficiales.

En estas condiciones, al estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, la función que cumple la entidad fiduciaria, es propia de dicho fondo, por disposición de la ley y del reglamento, no resultando necesaria su comparecencia en los procesos judiciales donde se persigan tales derechos, como ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, se negará la vinculación al presente asunto de la Fiduciaria La Previsora S.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

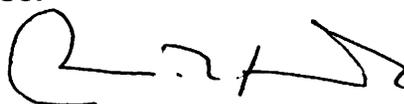
RESUELVE

- 1) **NEGAR** la vinculación al presente asunto de la Fiduciaria La Previsora S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2) Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Reconócese personería a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

De igual manera se reconoce personería al doctor JOSÉ MARÍA PABA MOLINA, como apoderado judicial del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

CPW

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: CARMEN ARAMENDIZ RODRÍGUEZ

Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación Municipal de Valledupar

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00054-00

La apoderada de la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda solicita la vinculación al proceso de la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 3° de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Además la citada norma dispuso, que el mencionado Fondo sería dotado de mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Asimismo, que entre sus funciones, estaría la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (Artículo 5° Ley 91 de 1989).

A su turno, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los

docentes oficiales.

En estas condiciones, al estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, la función que cumple la entidad fiduciaria, es propia de dicho fondo, por disposición de la ley y del reglamento, no resultando necesaria su comparecencia en los procesos judiciales donde se persigan tales derechos, como ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, se negará la vinculación al presente asunto de la Fiduciaria La Previsora S.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

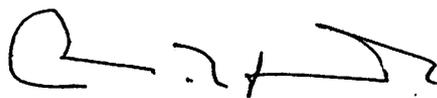
RESUELVE

1) **NEGAR** la vinculación al presente asunto de la Fiduciaria La Previsora S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2) Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Reconócese personería a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

apn

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

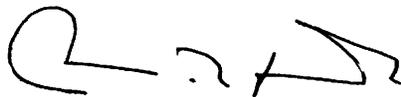
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: AMARILIS DEL SOCORRO
VILLAFANE ARRIETA
Demandada: Nación –Ministerio de Educación
Nacional –Fondo nacional de Prestaciones
Sociales el Magisterio
Radicación 20-001-23-33-003-2017-00317-00**

Avócase el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida a este Tribunal por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para disponer el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral –Apelación de Auto
Demandante: YENNY LEONOR SALAZAR ROJAS
Demandado: Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Chiriguaná “INSCULTUCHI”
Radicación 20-001-33-33-003-2016-00309-01**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en la audiencia inicial de fecha 28 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual declaró probada la excepción de caducidad de la acción, propuesta por la entidad demandada.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Auto apelado.

La Juez de primera instancia declara probada la excepción de caducidad de la acción, propuesta por la entidad demandada, teniendo en cuenta que en el expediente existen dos peticiones formuladas por la actora a través de apoderado al Gerente del Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Chiriguaná “INSCULTUCHI”, reclamando el pago de las prestaciones sociales y otros emolumentos, por haber estado vinculada a dicho instituto por contratos con apariencia de prestación de servicios, las cuales constan a folios 59 a 60 y 73 a 78 del expediente.

Indica que la primera petición la apoderada de la actora la denominó reclamación administrativa y fue presentada el 13 de marzo de 2013, según consta en el sello de recibido del documento, de igual forma la segunda petición la referenció como agotamiento de la vía gubernativa, siendo presentada el 20 de noviembre de 2014, tal como se aprecia en el sello inserto en la parte superior derecha de dicho escrito. En razón a lo anterior el Director del Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Chiriguaná “INSCULTUCHI”, mediante oficio obrante a folio 80 del expediente de fecha 27 de noviembre de 2014, dio respuesta a la segunda petición realizada por la apoderada de la demandante, en el cual le informa que al ser su solicitud

reiterativa se remite a la respuesta que por el mismo asunto se dio el 3 de abril del 2013, la cual anexa al escrito, resalta el auto apelado que en el hecho No. 35 de la demanda se indica que el mencionado instituto respondió a la reclamación administrativa el día 3 abril de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, expresa que en el presente caso la actuación administrativa quedó agotada con la primera de las peticiones, en consecuencia, el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que resolvió la primera petición, que fue el oficio fechado el 3 de abril de 2013, suscrito por el Director del Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Chiriguana "INSCULTUCHI", porque con la segunda petición se estarían reviviendo términos vencidos.

De tal manera, manifiesta el Juzgado que el término de la caducidad en este evento se cuenta a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo contenido en el oficio fechado el 3 de abril de 2013, y como en el expediente no obra prueba de la notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo demandado y en la demanda no se hace referencia a ello, dio por entendido que éste se notificó el mismo día de la fecha de expedición, es decir, el 3 de abril de 2013, luego había plazo para presentar la demanda hasta el 4 de agosto de 2013, pero tanto la solicitud de conciliación extrajudicial como la demanda fueron radicadas mucho después de esta fecha, el 13 de enero de 2015 y el 26 de marzo del mismo año, respectivamente (folios 88-89 y 144), habiendo operado la caducidad del medio de control.

2. Sustentación del recurso de apelación.

El **apoderado de la demandante** interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, manifestando que el *a quo* se equivoca al rechazar la demanda, por cuanto no se pueden confundir dos figuras que son totalmente disímiles, pues sustenta que una cosa es la reclamación administrativa de la que habla el artículo 6° del Código Procesal Laboral y otra cosa es el agotamiento de la vía gubernativa, hoy llamada en el CPACA actuación administrativa, por tal razón son dos cosas disímiles que no se pueden confundir, pues la primera figura es utilizada con el fin de acudir a la jurisdicción ordinaria como efectivamente aconteció y la segunda figura de la

Radicación 20-001-33-33-003-2016-00309-01

vía gubernativa es utilizada con el fin de acudir a la jurisdicción administrativa.

Resalta que lo que sucede en este proceso y en otros llevados en contra del instituto, es que se incurrió en un error al considerar que una trabajadora en el cargo de aseo no ostentaba la calidad de servidora pública razones por las cuales se acudió a esa figura llamada reclamación administrativa y es un error de la misma administración de justicia, especialmente del Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná que tiene dos posibles errores o los vicios que se presentan en una demanda, la primera cuando se admite la demanda, pues si no es competente su deber como juez es remitirla al juzgado competente, lo que no ocurrió en este caso y la segunda imprecisión es que si él como juzgado, operador jurídico o rector del proceso si ve que se puede generar en el proceso una nulidad o se puede generar un sentencia inhibitoria como se dio en este caso, en consecuencia de un error de la administración de justicia.

Manifiesta que el juzgado fallador ha incurrido en una falla al no observar que de folio 59 al 61 se encuentra la reclamación administrativa y en los folios 62 a 64 aparece la reclamación administrativa del acto administrativo, pero no aparece en el expediente la constancia de notificación personal de ese acto administrativo o sea que ese acto es presunto en el evento dado a que juzgado lo considere el acto administrativo inicial, entonces si no aparece la comunicación aun significa que el término de la caducidad no puede operar allí, alega que puede haber prescripción pero no caducidad pues la demanda se presentó dentro de los términos legales, cosa distinta en el segundo agotamiento de la vía gubernativa que está visible a folios 73 a 79 y a folios 80 al 81, ahí sí aparece la constancia de notificación, por tanto, es ahí que el juzgado debió tomar como fecha inicial la caducidad y no a partir del primer acto administrativo que originó la reclamación administrativa, porque en el expediente jamás aparece una constancia de notificación personal, resalta que si se le envió la comunicación a su representada pero jamás eso que el CPACA establece como requisito *sine qua non* que debe existir una constancia de notificación personal, lo que brilla por su ausencia en este proceso.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto apelado y se ordene al Juzgado Tercero Administrativo que admita la presente demanda, porque no se evidencia el fenómeno de la caducidad.

Por otra parte, la apoderada del Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Chiriguana "INSCULTUCHI", manifiesta que respecto al auto no hay ningún recurso, pero resalta que si hay varias cosas con respecto a lo dicho por el apoderado de la demandante en la sustentación de su recurso, ya que éste se enfrascó en resaltar que el acto administrativo del 3 de abril del 2013 no había sido notificado formalmente, expresa que si bien es cierto que dentro del expediente no existe prueba de dicha notificación formal, cabe resaltar que en el hecho 35 de su demanda la misma apoderada, la doctora Sandra Ortiz, manifiesta que dicho acto administrativo había sido notificado el día 3 de abril del año 2013, por tanto, es un hecho que ellos mismos manifestaron y que con esa notificación acudieron a la vía ordinaria laboral.

Indica que respecto a las inconformidades que presentan con el Juzgado Laboral, le parecen que no son relevantes en el presente caso, pues es un asunto que debió ser debatido en esa instancia, dice que con la segunda reclamación denominada agotamiento de la vía gubernativa el apoderado pretendía revivir los términos, algo que ya no se podía.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico por resolver se contrae a establecer si ha operado o no la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por YENNY LEONOR SALAZAR ROJAS, contra el Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Chiriguana "INSCULTUCHI".

Vemos que en la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo de fecha 3 de abril de 2013, a través del cual el Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Chiriguana "INSCULTUCHI" negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, indexaciones, indemnizaciones y la sanción moratoria a la señora YENNY LEONOR SALAZAR ROJAS.

Sobre la caducidad el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Se advierte que efectivamente en el expediente obran dos peticiones formuladas por la actora a través de apoderado al Gerente del Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Chiriguana "INSCULTUCHI", reclamando el pago de prestaciones sociales y otros emolumentos, por haber estado vinculada a este instituto por contratos con apariencia de prestación de servicios (folios 59 a 60 y 73 a 78). La primera petición la denominó "*Reclamación Administrativa*" y fue presentada el 13 de marzo de 2013, y la segunda petición la referenció "*Agotamiento Vía Gubernativa*", siendo presentada el 20 de noviembre de 2014.

En la respuesta a la segunda petición dada por el Director del Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Chiriguana "INSCULTUCHI", mediante oficio obrante al folio 80 del expediente, de fecha 27 de noviembre de 2014, se le informa a la apoderada de la demandante que al ser su solicitud reiterativa se remite a la respuesta que por el mismo asunto se dio el 3 de abril de 2013, la cual anexa al escrito.

Al respecto, se evidencia a los folios 82 a 84, la respuesta a la primera petición presentada por la actora, dada por el Director del Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Chiriguana "INSCULTUCHI" mediante oficio fechado el 3 de abril de 2013, en el cual no se observa fecha de notificación, pero es de anotar que en el hecho 35 de la demanda se indica que el mencionado instituto respondió la reclamación administrativa el día 3 de abril de 2013, por lo que la propia actora reconoce que en esta fecha le fue notificado dicho acto.

Ahora, del recuento anterior, queda claro que en el escrito de "*Reclamación Administrativa*" presentado por la actora a la entidad demandada se solicitan las mismas acreencias laborales que posteriormente reclamó mediante escrito que denominó "*Agotamiento Vía Gubernativa*", por lo tanto, no es válido el argumento dado por la demandante de que esas peticiones son figuras totalmente diferentes, pues de su examen observa la Sala que ambas peticiones perseguían el mismo fin, que no es otro que el reconocimiento y pago de emolumentos laborales por haber estado vinculada con dicho instituto mediante contratos de prestación de servicios.

Así entonces, obtiene la Sala certeza que existen dos solicitudes de la actora reclamando el pago de prestaciones sociales y otras acreencias laborales ante la misma entidad, en tanto de conformidad con lo dispuesto en el

numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., en el presente evento, la actuación administrativa quedó agotada con la primera de ellas. En consecuencia, el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que resolvió la primera petición, que fue el oficio fechado el 3 de abril de 2013, suscrito por el Director del Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Chiriguaná "INSCULTUCHI", porque con la segunda petición se estarían reviviendo términos vencidos.

Al respecto, la Sección Segunda- Subsección "B" del Consejo de Estado, ha señalado que una nueva petición no revive términos. Así lo expresó:

"La Sala advierte que mediante el derecho de petición que formuló el demandante de fecha 24 de noviembre de 2000 y que radicó el día 27 siguiente, solicitó la reliquidación de sus cesantías, el pago de la sanción moratoria y la indexación de las sumas reconocidas con fundamento en el índice de precios al consumidor. Advierte además que no obstante que el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de su prestación social, no impugnó en sede administrativa la Resolución N° 5806 de 10 de marzo de 2010, acto administrativo mediante el cual se le liquidó, reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva. En ese sentido, comparte la Sala el argumento del Departamento de Santander y del Tribunal de instancia, pues el accionante debió impugnar la citada Resolución si no estaba de acuerdo con la liquidación de su cesantía. Así las cosas, al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de esa prestación, lo que intentó el demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos¹".

En estas condiciones, el término de caducidad en este evento se cuenta a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo contenido en el Oficio fechado el 3 de abril de 2013, es decir, desde del día 4 de abril de 2013, luego había plazo para presentar la demanda hasta el 4 de agosto de 2013, pero tanto la solicitud de conciliación extrajudicial como la demanda fueron radicadas mucho después de esta fecha, el 13 de enero de 2015 y el 26 de marzo del mismo año, respectivamente (folios 88 a 89 y 144), habiendo operado la caducidad de este medio de control.

Finalmente, es necesario resaltar que en el presente asunto la demandante pretende a título de restableciendo del derecho y como consecuencia de la declaratoria de existencia de la relación laboral, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, el reintegro o reconocimiento y pago de la cuota

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., 24 de marzo de 2011. Radicación número: 68001-23-15-000-2001-01188-02(1389-10). Actor: FABIO ALBERTO GUTIÉRREZ FRANKLIN.

Radicación 20-001-33-33-003-2016-00309-01

parte que la entidad contratante dejó de trasladar al sistema de seguridad social en salud y pensión durante el tiempo que duró el vínculo contractual.

Siendo así la situación, se tiene que si bien la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado² señaló que se encontraba exceptuado del presupuesto procesal de caducidad las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también lo es que, la consecuencia jurídica que deriva de la declaratoria de existencia de una verdadera relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicios, consistente en el reconocimiento de las prestaciones sociales y de las diferencias de valor respecto de los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar por parte de la accionada en el porcentaje fijado por ley, no tienen la connotación de ser prestaciones periódicas y en consecuencia, no libera al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en este específico aspecto, de la exigibilidad del presupuesto procesal de caducidad.

Aunado a ello, en el presente proceso no se observa que en el agotamiento de vía administrativa y tampoco en el escrito de demanda se haya solicitado pretensión alguna referente al reconocimiento del derecho pensional de la demandante o se discuta el mismo como consecuencia directa de la declaratoria de existencia una verdadera relación laboral, aspiración que sí tendría la virtud de eximir al reclamante el cumplimiento de la caducidad.

El anterior es el criterio adoptado por la Sección Segunda –Subsección B, del Consejo de Estado en providencia de 27 de abril de 2017, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, donde fue demandante Julio Segundo Ávila Peñaloza, bajo Radicación 20001-23-33-000-2014-00388-01 (1612-2016).

En estas condiciones, se hacía para el juez de primera instancia imperativo darle aplicación al numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 CPACA., en el sentido de declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada. Por lo tanto, se confirmará el auto recurrido.

² De fecha 25 de agosto de 2016, proferida dentro del proceso instaurado por la señora Lucinda María Cordero Causil, contra el municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, con radicado 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cesar,

RESUELVE

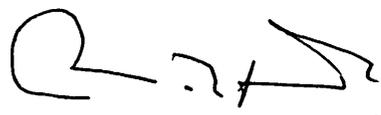
Primero. CONFIRMAR el auto apelado de fecha 28 de marzo de 2017, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante el cual declaró probada la excepción de caducidad del medio de control, propuesta por la entidad demandada.

Segundo. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 127.


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF.: Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral – Apelación Sentencia

Demandante: FLOR CLAUDIA HERNÁNDEZ MOJICA

Demandados: Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Valledupar –Secretaría de Educación Municipal de Valledupar

Radicación: 20-001-33-33-003-2016-00358-01

El Magistrado de este Tribunal doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, ha manifestado en escrito que antecede, encontrarse impedido para conocer de este proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que su hermana Emilia Josefa Aponte Olivella, se encuentra actualmente vinculada a través de contrato de prestación de servicio con el Municipio de Valledupar (entidad demandada).

CONSIDERACIONES

Respecto al trámite de los impedimentos, el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.”*

En el presente caso, se invoca como causal de impedimento la prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

Radicación 20-001-33-33-003-2016-00358-01

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

En el presente asunto, la actora en calidad de docente presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación –Ministerio de Educación –Municipio de Valledupar –Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, en la cual pretende el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad desde el 24 de junio de 2010 y años subsiguientes.

Se advierte que en el acto acusado uno de los motivos para que el Secretario de Educación Municipal de Valledupar negara a la actora el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad es que el Ministerio de Educación Nacional sólo reconoció cancelar dicha prima a partir del año 2008, con recursos del Sistema General de Participaciones a todos los docentes vinculados bajo el Estatuto Docente del Decreto 2277 de 1979, excluyendo a los docentes vinculados bajo el Estatuto Docente Ley 1278 de 2002, en vigencia del cual fue nombrada la demandante.

En esta oportunidad, luego de un estudio exhaustivo al caso bajo examen, encuentra la Sala que la razón en la que se fundamenta el impedimento manifestado por el Magistrado doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, se encuentra infundada, en vista de que reiteradamente ha sido criterio del Consejo de Estado que en casos como el presente el Municipio de Valledupar carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que su actuar es en calidad de agente del Ministerio de Educación Nacional, y no en nombre y representación del ente territorial, por lo que, en consecuencia, no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue, pues las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos por delegación por la Secretaría de Educación del ente territorial, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ser éste el obligado a efectuar o materializar el pago que de ellos emane.

En estas condiciones, se declarará infundado el impedimento, y se devolverá el expediente al Magistrado que lo manifestó, para que conozca de este asunto.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

Declarar infundado el impedimento manifestado por el Magistrado, doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA y, en consecuencia, se dispone devolver el expediente a su Despacho para que conozca del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 127.


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Repetición

**Demandante: MIMINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL**

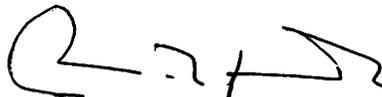
**Demandados: DAVID CAMILO RIVERA GÁMEZ y
Otros**

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00315-00

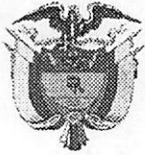
Avócase el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida a este Tribunal por el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, por competencia.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para disponer el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: REPARACIÓN DIRECTA (Primera Instancia – Oralidad)
DEMANDANTES: JAIME RENÉ MARTÍNEZ SAURITH Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00522-00

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que sea condenada a indemnizar los perjuicios ocasionados por haber incurrido en falla en el servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-6 C.P.A.C.A.).

Por su parte, el artículo 157 ibídem, en lo pertinente señala que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones

al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En interpretación a la anterior disposición, la Sección Tercera, Subsección "C" del Consejo de Estado¹, concluyó que en la determinación de la cuantía el accionante sólo debe considerar los perjuicios que sean del orden material, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal raciocinio, en tanto que la disposición indica: *"sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales"*.

Para llegar a esta conclusión, dicha Corporación precisó que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico, sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación *prima facie*.

En el caso concreto, revisado el escrito de demanda se observa que los actores pretenden el reconocimiento indemnizatorio por daños morales y perjuicios materiales.

De esta manera, el despacho encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es perjuicios morales, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA, en consonancia con la interpretación dada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada. Por lo tanto, la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada por los perjuicios materiales.

Acorde con lo anterior, en el presente caso se encuentra que a título de perjuicios materiales se solicitó la suma de \$215.000.000, suma que equivale a 338,9 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y que correspondería a la pretensión mayor

¹ Auto de Sala Plena de 17 de octubre de 2013, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, número interno 45679, Actor: José Álvaro Torres y Otros, Demandado: Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

incoada en la demanda que nos ocupa, ya que se reitera, fueron descartados los perjuicios morales para estos efectos.

En estas condiciones, como la cuantía de esta demanda es inferior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el conocimiento de la misma corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, a donde se ordena su remisión por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

De conformidad con lo anterior, este Despacho:

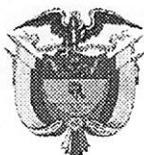
RESUELVE:

PRIMERO: Por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, **ASÍGNESE** por reparto el presente proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, de acuerdo a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA (Apelación Auto - Oralidad)

Demandante: DALIA MARÍA OCHOA GUZMÁN Y OTROS

Demandados: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y MERCAUPAR LTDA

Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00164-01

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Resuelve el Despacho los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** y de **MERCAUPAR LTDA**, contra el auto proferido en audiencia inicial adelantada por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, el día 26 de octubre de 2017, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas de falta de competencia, falta de legitimación en la causa y la de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

II. ANTECEDENTES.-

DALIA MARÍA OCHOA GUZMÁN Y OTROS, presentaron demanda de reparación directa en contra del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** y de **MERCAUPAR LTDA**, para que se les condenara a resarcir los perjuicios que alegan padecieron, debido a la falla en el servicio por el retardo e incumplimiento de la obligación de proteger los espacios públicos que garantizan el ejercicio de su actividad comercial, así como por el despojo de sus colmenas.

En el escrito de contestación de la demanda, la apoderada judicial de **MERCAUPAR LTDA** invocó las excepciones previas de falta de competencia, falta de legitimidad en la causa y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Por su parte, el apoderado del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Jueza Octava Administrativa del Circuito de Valledupar, dentro del trámite de la audiencia inicial realizada en este proceso, negó la prosperidad de las excepciones previas relacionadas anteriormente, decisión contra la cual los apoderados judiciales de las partes demandadas presentaron recursos de apelación, alegando que se debe decretar la prosperidad de las mismas.

III.- CONSIDERACIONES.-

Cabe resaltar, que los argumentos expuestos por las entidades demandadas se resumen en la siguiente manera:

- Alegan que la señora **DALIA MARÍA OCHOA GUZMÁN** no acreditó ser propietaria de las colmenas ubicadas en el Mercado Popular de Valledupar, de las cuales alega haber sido despojada, de conformidad con lo regulado en el reglamento de dicha plaza de mercado.

- Aducen que **MERCAUPAR LTDA** es una sociedad de economía mixta, en la que los particulares tienen mayor participación, por lo que esta jurisdicción no es competente para tramitar este asunto.

- Señalan que el ente territorial no tiene competencia en los hechos que motivaron la presente demanda, por lo que no le resulta atribuible ningún tipo de responsabilidad.

Ahora bien, este Despacho concuerda con la decisión adoptada por la A quo, en el sentido de negar la prosperidad de las excepciones previas resueltas en la audiencia identificada previamente, de acuerdo a las consideraciones que se expondrán a continuación:

Sea lo primero destacar, que en virtud del fuero de atracción, al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad Estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra otra entidad, en un caso en el que la competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera, la cual tiene competencia,

entonces, para fallar acerca de la responsabilidad de todas las entidades demandadas.

Al respecto se pronunció el H. Consejo de Estado en la providencia de fecha 24 de marzo de 2011, proferida en virtud del proceso No. 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067), Consejero ponente: Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, en la que se señaló:

“Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda el 11 de agosto de 2000, mediante la cual se denegaron las súplicas de la demanda respecto de las entidades públicas demandadas y decidió inhibirse para pronunciarse de fondo frente a la Central Hidroeléctrica de Caldas. Previo a decidir el fondo del sub examine, la Sala considera pertinente hacer las siguientes precisiones: Según se dejó indicado en los antecedentes de esta providencia, la presente acción se encuentra dirigida contra el Departamento de Risaralda, el Municipio de Dosquebradas, el Área Metropolitana Centro Occidente, la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC y la Nación - Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Minas y Energía. Ahora bien, comoquiera que junto con las entidades públicas antes relacionadas se demandó también a una empresa de servicios públicos domiciliarios de naturaleza mixta (CHEC), resulta irrelevante detenerse a determinar la composición accionaria y/o el porcentaje de participación estatal en dicha entidad, puesto que desde un principio le resulta aplicable el llamado fuero de atracción. En efecto, en virtud de dicha figura, al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra otra entidad, en un caso en el que la competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera, la cual tiene competencia, entonces, para fallar acerca de la responsabilidad de todas las entidades demandadas. Por lo tanto, se concluye que esta Corporación es competente para pronunciarse respecto de la responsabilidad que le pudiere ser atribuida a cualquiera de las entidades demandadas que fueron demandadas en el presente asunto.” –Sic-

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se dirigió en contra del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, entidad de la cual se alega incurrió en una omisión en el cumplimiento de sus atribuciones legales, relacionadas con la protección del espacio público, implica que esta jurisdicción es competente para tramitar el mismo, pese a que se haya vinculado adicionalmente una entidad de economía mixta, como lo es **MERCAUPAR LTDA**.

Lo anterior, conlleva que se reafirme la posición adoptada por la A quo, ya que indiscutiblemente tanto el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, así como **MERCAUPAR LTDA**, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva, para comparecer al presente asunto.

Aunado a lo expuesto, ya que la señora **DALIA MARÍA OCHOA GUZMÁN** afirma haber sido desalojada injustamente del Mercado Popular de Valledupar, pese a

que ocupaba varias colmenas que eran de su propiedad, ello resulta suficiente para concluir que se encuentra legitimada en la causa por activa para acudir a esta jurisdicción, solicitando el resarcimiento de los perjuicios que considera padeció con ocasión de la acción imputada a las entidades demandadas, siendo el medio de control de reparación directa el idóneo para definir esa controversia jurídica.

Finalmente, este Despacho resalta que contrario a lo afirmado por los recurrentes, no están dados los elementos para decretar en la audiencia inicial la prosperidad de las excepciones que plantearon, ya que el escenario para definir la responsabilidad de las entidades demandadas, así como el derecho que le asiste a la señora **OCHOA GUZMÁN**, es la sentencia correspondiente.

En virtud de lo anterior, se confirmará el auto apelado, esto es, el proferido en audiencia inicial por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, de fecha 26 de octubre de 2017, mediante el cual se negó las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido en audiencia inicial por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** de fecha 26 de octubre de 2017, mediante el cual se negó las excepciones previas propuestas por la parte demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ACCIONANTE: DULFARI ANGARITA TARAZONA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA LEGISLATIVA- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00513-00

Auto por el cual se admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **DULFARI ANGARITA TARAZONA Y OTROS** a través de apoderado judicial e impetrada contra la **NACIÓN- RAMA LEGISLATIVA- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante de la **NACIÓN- RAMA LEGISLATIVA- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por Estado al demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación de reconocimiento de la pensión de invalidez reconocida a la actora que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconózcase personería jurídica a **LUÍS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.435.431 de Valledupar - Cesar y portador de la tarjeta profesional N° 144.412 expedida por el C.S. de la J. como apoderado judicial del señor **DULFARI ANGARITA TARAZONA Y OTROS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
7. Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: ACCIÓN POPULAR (Primera instancia – sistema oral)

Demandante: YESID BERMÚDEZ AGUILAR

Demandada: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00209-00

Teniendo en cuenta que no fue posible lograr un pacto de cumplimiento entre las partes intervinientes en el presente proceso, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se decretará la práctica de las siguientes pruebas:

1.- PARTE ACTORA:

1.1.- Téngase como pruebas los documentos arrimados junto con la demanda, obrantes a folios 1 a 56 del plenario.

1.2.- Modifíquense las pruebas solicitadas como inspección ocular, y en su lugar se ordena lo siguiente:

1.2.1.- Requieráanse a los Secretarios de Planeación y de Gobierno del municipio de Valledupar, con el fin que remitan con destino a este proceso un informe detallado en el que relacionen los procesos archivados y los que se encuentren en curso, destacando los que hayan culminado con la imposición de multas o demoliciones, relacionados con el control físico urbano en esta ciudad en los últimos 5 años, anexando los soportes pertinentes. Término para responder: 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

1.2.2.- Requieráse al Secretario de Hacienda del municipio de Valledupar, con el fin que remita con destino a este proceso un informe detallado en el que se relacionen las multas que se hayan recaudado con ocasión a los procesos relacionados con el control físico urbano en esta ciudad en los últimos 5 años, anexando los soportes

pertinentes. Término para responder: 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

1.2.3.- Requiérase al Inspector de Policía del municipio de Valledupar, para que certifique si en los predios relacionados a folios 21, 40 a 43 y 45 a 49, se llevaron a cabo construcciones sin contar con las licencias respectivas, o vulnerando las normas urbanísticas, de lo cual se deberán anexar los soportes pertinentes. Término para responder: 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

2.- PARTE DEMANDADA:

No solicitó la práctica de pruebas.

3.- PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

3.1.- Requiérase al Secretario de Tránsito y Transporte del municipio de Valledupar, con el fin que remita con destino a este proceso un informe detallado en el que se relacionen las actuaciones que se han realizado en los últimos 6 meses para restablecer el espacio público en el sector denominado "El Boliche" (calle 19c y 20b – carrera 6 y 7ª), anexando los soportes pertinentes. Término para responder: 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

3.2.- Requiérase al Inspector de Policía del municipio de Valledupar, para que informe qué actividades ha desarrollado en virtud de las competencias contenidas en la Ley 1801 de 2016, en relación con los comportamientos que afectan la integridad urbanística en esta ciudad. Término para responder: 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

El periodo probatorio se extenderá por el término de 20 días.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

Apr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO

DEMANDANTE: COMITÉ DE CAFETEROS BOBALÍ DOS BRISAS DE BOBALÍ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00163-00 (Sistema oral)

Visto informe secretarial que antecede, y dando aplicación a lo previsto en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998¹, este Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, y en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: FIJÉSE el día veintisiete (27) de noviembre de 2017 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la celebración de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias de esta Corporación.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense los respectivos oficios de citación.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF

¹ "Artículo 61°.- **Diligencia de Conciliación.** De oficio el juez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término que tienen los miembros del grupo demandante para solicitar su exclusión del mismo, deberá convocar a una diligencia de conciliación con el propósito de lograr un acuerdo entre las partes, que constará por escrito.

La diligencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de convocatoria. No obstante, en cualquier estado del proceso las partes podrán solicitar al juez la celebración de una nueva diligencia a efectos de conciliar sus intereses y poner fin al proceso.

En la diligencia podrá participar el Defensor del Pueblo o su delegado, para servir de mediador y facilitar el acuerdo; si el Defensor hubiere presentado la demanda, dicha función corresponderá al Procurador General de la Nación o su delegado, quien obrará con plena autonomía. En la audiencia también podrán intervenir los apoderados de las partes.

El acuerdo entre las partes se asimilará a una sentencia y tendrá los efectos que para ella se establecen en esta Ley. El acta de conciliación que contenga el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

El juez ordenará la publicación del acuerdo de conciliación en un medio de comunicación de amplia circulación nacional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR

DEMANDADO: ALBERTO FREDDY GONZÁLEZ ZULETA

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00217-00 (Sistema Oral)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que no ha sido posible obtener la dirección actual del señor **ALBERTO FREDDY GONZÁLEZ ZULETA** para realizar su notificación personal, y como quiera que se cuenta con manifestación de la parte demandante sobre el desconocimiento de otra dirección diferente a la de su hoja de vida la cual fue relacionada en el libelo, el Despacho procede a realizar el emplazamiento solicitado por la parte accionante a folio 117 del expediente, previas las siguientes precisiones:

El artículo 293 del Código General del Proceso –en adelante CGP–, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del CPACA¹, prevé:

“Artículo 293 Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.” –Sic para lo transcrito–

A su vez, el artículo 108 del CGP, establece:

“Artículo 108 Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

¹ “Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil”.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero.

El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo.

*La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”
–Se subraya y resalta–*

De conformidad con lo expuesto, se ordena el emplazamiento **ALBERTO FREDDY GONZÁLEZ ZULETA**, para lo cual se procederá a la inclusión del nombre del emplazado, las partes, la clase del proceso y el despacho que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en los periódicos “**EL TIEMPO**” o “**EL ESPECTADOR**”, o en su defecto en “**CARACOL RADIO**”, acatando los lineamientos del artículo 108 del CGP.

Efectuada la publicación indicada anteriormente, la parte interesada remitirá una comunicación al **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS**

EMPLAZADAS, incluyendo los mismos datos citados en líneas precedentes, de conformidad con lo normado en el artículo citado.

Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar, para lo cual deberá ingresarse el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF

Cepa



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: ALEX GILBERTO POLO FONSECA Y OTROS
RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00505-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda de repetición, promovida por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a través de apoderado judicial e impetrada contra los señores **ALEX GILBERTO POLO FONSECA Y OTROS**. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a los señores **ALEX GILBERTO POLO FONSECA Y OTROS**, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por Estado al demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término

de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

5. Reconózcase personería al doctor **VÍCTOR MANUEL MORENO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.749.627 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 225.439 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Por Secretaría ejérzase control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

abc

apm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELSA MARINA PACHECO VILLEGAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGGP-

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2014-00264-00 (Sistema Oral)

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la **parte demandada** el 18 de julio de 2017¹, contra la sentencia de fecha 13 de julio de 2017 proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JM

¹ Folios 185-186



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

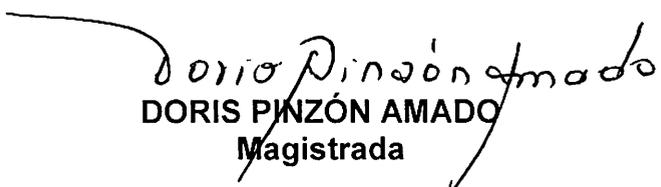
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEIDYS ESTHER BALLESTAS MEZA
Demandado: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
Radicación No.: 20-001-33-33-002-2015-00236-00 (Sistema Oral)

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la **parte demandante** el 25 de septiembre de 2017¹, contra la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2017 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA ORALIDAD)**

DEMANDANTES: GASES DEL CARIBE S.A E.S.P

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA – CESAR.

RADICACIÓN No.: 20-001-23-39-003-2017-00509-00

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida a través de apoderado judicial por **GASES DEL CARIBE S.A E.S.P** contra el **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA**. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al señor Alcalde Municipal de Chimichagua o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Respecto a la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se hace necesario efectuarla conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013¹ y a la Circular PSAC14-36 del 10 de noviembre de 2014 proferida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura², que ha sido reafirmada por el H. Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso

¹ "ARTÍCULO 3. Notificación de autos admisorio y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorio de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto. Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos."—Sic- (se resalta y se subraya).

² "Dado lo anterior, y de conformidad con lo señalado en el artículo 2º del Decreto 4085 de 2011, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tiene como objetivo "El diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.", en consecuencia, se hace necesario tomar las medidas necesarias tendientes a optimizar la información sobre el trámite de notificación judicial en los diferentes asuntos de su conocimiento, a fin de que todos los Despachos Judiciales del país, cumplan de manera idónea con la notificación, a fin de evitar aumento en la congestión judicial que afecte ostensiblemente la puesta en marcha de los programas de descongestión establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y lo consagrado en la Ley 1149 de 2007. Por lo anterior, se solicita de manera respetuosa a todos los despachos judiciales, donde se estén tramitando asuntos en los cuales está involucrada una entidad de derecho público del orden nacional, remitir directamente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el "Auto Admisorio de la demanda o Mandamiento de pago, con los anexos respectivos", a efectos de surtir la correspondiente notificación de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, con el fin de garantizar el derecho de defensa, y evitar posibles nulidades que afecten la gestión de los Despachos a su cargo."—Sic- (se resalta y se subraya).

Administrativo, Sección Cuarta, mediante auto No. 08001-23-333-004-2012-00173-01-(20135), siendo el M.P. Jorge Ramírez Ramírez³.

Por consiguiente, en el caso sub-examine no se hace necesario realizar la notificación personal de la admisión de la demanda, ni el traslado de la misma junto con sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demandada no es del orden nacional, tal y como lo establece lo anteriormente referenciado.

2. Notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requerir al **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Comprobada esta omisión, se procederá a la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.
6. Reconózcase personería al doctor **RICARDO JESÚS ANAYA VISBAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.140.542 de Barranquilla - Atlántico, portador de la tarjeta profesional No. 54.305 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de **GASES DEL CARIBE S.A E.S.P**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

³ “[...] Por lo demás, recuérdese que, en asuntos de orden nacional, para la notificación y traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, basta el mensaje electrónico, conforme al artículo 38 del Decreto 1365 de 2013.” –Sic- (se resalta y se subraya).

7. Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JM

CPA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)**

DEMANDANTE: AIDA MARÍA CASTILLA PINTO

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2014-00350-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, radicado el día 31 de julio de 2017, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 25 de julio de 2017, proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR** en el cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: FIDELINA REDONDO ARZUAGA

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -**

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00514-00

Auto por el cual se admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **FIDELINA REDONDO ARZUAGA** a través de apoderado judicial e impetrada contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -**. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a los Representantes Legales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -** o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por estado a la demandante.

3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconózcase personería al doctor **MANUEL FERNÁNDEZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 84.038.321 de San Juan del Cesar, La Guajira y portador de la tarjeta profesional N° 191.669 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado especial de la señora **FIDELINA RODONDO ARZUAGA**, en los términos y para los efectos del poder.
7. Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –en adelante UGPP-**

DEMANDADO: MARÍA DOLORES PINTO DURÁN

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2016-00408-00 (Sistema oral)

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Procede el despacho a decidir si es procedente decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, solicitada por la **UGPP** en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

Con el objeto de resolver la solicitud de medida cautelar elevada dentro de esta actuación, se estima necesario formular las siguientes precisiones:

2.1.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA.-

Precisa, que la señora **MARÍA DOLORES PINTO DURÁN** fue nombrada como PROFESORA de la ESCUELA ANEXA A LA NORMAL, en el municipio del Rio de Oro, cargo del cual tomó posesión el 1° de mayo de 1964 hasta el 17 de abril de 1965, para un total de 342 días laborados. Luego, fue objeto de otro nombramiento como PROFESORA de la ESCUELA ANEXA A LA NORMAL NACIONAL DE FLORENCIA desde el 18 de abril de 1965 hasta el 15 de enero de 1969 para un total de 3 años 8 meses y 28 días.

Finalmente, fue nombrada otra vez como PROFESORA de la ESCUELA

ANEXA A LA NORMAL en el municipio del Río de Oro, desde el 23 de julio de 1973 hasta el 23 de octubre de 1994, tiempo equivalente a 21 años y 3 meses

La parte accionante relata que a la señora **MARÍA DOLORES PINTO DURÁN** le fue reconocida pensión gracia por medio de la **Resolución N° 17275 del 23 de diciembre de 1996** y posteriormente en cumplimiento de fallo de tutela dicha pensión fue reliquidada por medio de **Resolución N° 4776 del 3 de febrero de 2006**, actos expedidos por CAJANAL, los cuales estima son contrarios a la Constitución y a la ley, teniendo en cuenta que la accionada no tiene derecho a esa prestación, pues se pretendió unificar tiempos de servicios nacionales a los departamentales para completar los 20 años de servicios requeridos por las Leyes 114 de 1913 y 116 de 1928, lo que a su juicio ha causado un detrimento al erario público desde la fecha del reconocimiento.

2.2.- SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.-

En el acápite de medidas cautelares de la demanda se solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, los cuales corresponden a la **Resolución N° 17275 del 23 de diciembre de 1996** y a la **Resolución N° 4776 del 3 de febrero de 2006**, proferidas por la extinta Caja de Previsión Social – CAJANAL-, por medio de las cuales se reconoció la pensión gracia y se ordenó su reliquidación respectivamente, sin tener derecho a ello.

Precisa que de acuerdo a lo previsto en los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011 y 238 de la Constitución procede la solicitud de suspensión provisional en todos los procesos declarativos que se adelanten en esta jurisdicción, siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, por ello en aras de garantizar los derechos de su representada y con ello el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello constituya un prejuzgamiento, eleva esta solicitud

de suspensión provisional.

2.3.- INTERVENCIÓN DE LA DEMANDADA DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.-

La apoderada de la accionada precisa que el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar no está facultado para adelantar el estudio de la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, pues son producto del ejercicio de una acción constitucional y los mismos debieron ser controvertidos en dicho trámite.

Hace un recuento normativo y jurisprudencial sobre la pensión gracia que la lleva a concluir con la valoración de las pruebas que reposan en el expediente, que no resulta fácil determinar que su representada no tiene derecho al reconocimiento de la pensión gracia, pues no salta a la vista la infracción de las normas alegada por la accionante, amén de que a su juicio, las pretensiones no tienen vocación de prosperidad.

III.- CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero manifestar, que conforme a lo antecedentes expuestos en el acápite anterior, resulta procedente examinar aspectos relativos a la medida cautelar solicitada por la parte demandante a la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —en adelante CPACA—.

El artículo 229 del CPACA indica que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y que sea cual fuese la decisión tomada en relación con la medida cautelar, ella no constituye prejuzgamiento frente al tema sometido al análisis de la jurisdicción.

Por su parte el artículo 230 que regula el contenido y alcance de las medidas cautelares, señala que éstas podrían ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y que deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, precisando que el Juez o Magistrado ponente podrá decretar una o varias medidas de las contenidas en este artículo, de las cuales transcribiremos las tres primeras:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. –Se resalta y subraya-

De acuerdo con lo anterior, el operador judicial queda facultado para decretar medidas cautelares positivas y medidas cautelares negativas como la de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Sea procedente en consecuencia, el estudio de los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA los cuales se aplican tanto para las medidas cautelares positivas, como para la negativa de suspensión provisional:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Teniendo en cuenta la normativa precedente, este Despacho considera pertinente hacer referencia a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en relación con la aplicación de dicha norma:

“Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que [. . .] habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

...En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Lógicamente esta regulación especial de la suspensión provisional no puede significar que en los juicios de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho únicamente resulte procedente esta medida cautelar. Dado el principio general sentado por el Código respecto de la posibilidad de decretar las medidas que mejor se ajusten a las particularidades del caso cuando quiera que se cumplan los requisitos previstos para ello se impone entender que la suspensión provisional de un acto administrativo puede verse acompañada de otras medidas previas: sería el caso, por ejemplo, de una de tipo suspensivo de actuación si se está, por hipótesis, frente a la solicitud de suspensión de la licencia ambiental para la construcción de una obra, cuya paralización podrá también requerirse; o de tipo anticipativo si se está, por ejemplo, frente a una reclamación contra un acto que deniega el reconocimiento de un derecho, cuya suspensión se solicita, y se acompaña del pedido de anticipación de reconocimiento provisional del derecho”¹ –Se resalta y subraya por fuera del texto original-

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto 9 de junio de 2014 Radicación N° 11001 0324 000 2013 00263 00, C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

En el asunto sometido al análisis de esta jurisdicción, la parte demandante argumenta que el accionado no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 114 de 1913 y la Ley 116 de 1928 y normas concordantes para el reconocimiento de la pensión gracia, pues laboró como docente nacional y dichos periodos no pueden ser tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión.

En primer lugar debe precisarse que la pensión gracia es una prestación especial a favor de los docentes oficiales que inicialmente fue regulada por la Ley 114 de 1913, posteriormente la Ley 116 de 1928 que amplió los beneficios a otro tipo de docentes, y así se hizo también con la Ley 37 de 1933. Posteriormente, con la expedición de la Ley 91 de 1989, en su artículo 15 se fijaron criterios para el reconocimiento de dicha pensión para el personal que se vinculara con posterioridad al 1° de enero de 1990.

Ésta, es considerada como un derecho de carácter especial con autonomía frente al régimen pensional ordinario, e inicialmente fue concebida como un estímulo para aquellos profesores que prestaran sus servicios en lugares alejados de los centros urbanos, y de esta forma se pudiera prestar el servicio educativo en todo el país.

Inicialmente fue creada por la Ley 114 de 1913 a favor de los maestros de escuelas primarias oficiales, que hubiesen prestado sus servicios al Magisterio por un término no menor de 20 años, norma que estableció condiciones especiales sobre cuantía, posibilidad de acumular tiempos de servicios prestados en diferentes épocas, requisitos que debían acreditarse y autoridad ante la cual debían demostrarse.

Esta normatividad fue parcialmente modificada por el artículo 6° de la Ley 116 de 1928 que extendió el beneficio a los empleados y profesores de las escuelas normales e inspectores de instrucción pública, precisando que se podrían sumar los tiempos de servicio prestados en diferentes épocas, tanto

en el campo de la enseñanza primaria como normalista, a los cuales también podían ser adicionados los tiempos laborados en inspección sobre la instrucción pública, supuesto posteriormente ampliado a los docentes que completaran sus servicios en establecimientos educativos secundarios por disposición expresa de la Ley 37 de 1933.

Finalmente, al eliminarse la figura de la pensión gracia, el literal a) del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, previó:

“LEY 91 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1989.

“Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

ARTÍCULO 1º *Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:*

PERSONAL NACIONAL. *Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.*

PERSONAL NACIONALIZADO. *Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.*

PERSONAL TERRITORIAL. *Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.*

PARÁGRAFO. *Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.*

[. . .] **ARTÍCULO 15.** *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. PENSIONES:

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 31 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. *Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme el Decreto 081 de 1976 y será*

compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del lo. de enero de 1981, nacionales o nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del lo. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional. [. .]"-Se resalta y subraya por fuera del texto original-

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es claro que en nuestro país han tenido derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia los maestros de enseñanza primaria oficial, empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, prestación a la que a partir de las precisiones que se hicieron por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 26 de agosto de 1997, dictada en el proceso No. S-699 de la cual fue ponente el Magistrado Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, sólo acceden aquellos docentes que hayan prestado los servicios en planteles municipales, distritales o departamentales, por lo que es claro que no tienen derecho a ella, aquellos que hubieren servido en centros educativos de carácter nacional. Al respecto, de manera reciente ha reiterado esa alta Corporación sobre el particular:

" . . . La pensión gracia de jubilación fue consagrada mediante Ley 114 de 1913 en favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales que hayan prestado sus servicios en el Magisterio por un término no menor de 20 años; dicha norma establece condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía, la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas, los requisitos que deben acreditarse y ante quién deben comprobarse.

El artículo 6º de la Ley 116 de 1928, extendió el beneficio de la pensión gracia a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública. Consagró esta norma que para el cómputo de los años de servicio, se podrán sumar los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en la normalista, al igual que el laborado en la inspección.

El artículo 3º inciso segundo de la Ley 37 de 1933, extendió nuevamente el reconocimiento de la pensión gracia a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados en la ley en establecimientos de enseñanza secundaria.

Posteriormente, el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, preceptuó que los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la

totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

En resumen, de conformidad con las leyes antes citadas, han tenido derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, los maestros de enseñanza primaria oficial, empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, prestación a la que, a partir de las precisiones que se hicieron por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 26 de agosto de 1997, dictada en el proceso No. S-699 de la cual fue ponente el Magistrado Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, sólo acceden aquellos docentes que hubieran prestado los servicios en planteles municipales, distritales, departamentales o nacionalizados. No tienen derecho a ella, aquellos que hubieran servido en centros educativos de carácter nacional.

. . . Como quedó visto, el artículo 15, numeral 2º, literal a de la Ley 91 de 1989, consagra que los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuvieron o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les continuará reconociendo siempre que cumplan los requisitos.

Por tanto, para acceder a la pensión gracia, además del cumplimiento de la edad, es necesario que quien la solicite acredite los requisitos expresamente señalados en el artículo 4 de la Ley 114 de 1913, es decir, que en el empleo se haya desempeñado con honradez y consagración, que no haya recibido ni reciba actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, y que acredite 20 años de servicio en planteles educativos del orden municipal, departamental o nacionalizado. [. . .]²

De acuerdo con lo anterior, es claro que lo que determina que un docente nacionalizado vinculado con anterioridad a 1990 pueda acumular tiempos de servicio, que con posterioridad a esa fecha haya laborado en esa misma condición, no es solamente el origen de los recursos con los cuales se realizan sus pagos, sino también la autoridad que haya realizado su nombramiento, por lo que se impone realizar una valoración probatoria exhaustiva, la cual no es posible con el escaso material probatorio que reposa en el plenario, pues no se cuenta con los actos de nombramiento de la accionante ni su posesión y si bien en las certificaciones de salario que son expedidas por la institución educativa en las que laboró la señora **MARÍA DOLORES PINTO DURÁN** y en ellas se detalla que la misma fue nombrada por el Ministerio de Educación, dichas certificaciones fueron tomadas en consideración para el reconocimiento de la pensión gracia y tal precisión fue desatendida, lo que hace imperioso desplegar un amplio decreto probatorio

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B". Sentencia de 30 de junio de 2015. Proceso No. 2012-01275-01 (0951-14). Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve.

a fin de establecer con claridad si resulta procedente declarar la nulidad de la resolución demandada.

Aunado a lo anterior, adoptar una medida como la pretendida por la accionante, cuando en el proceso se desconoce el grado de afectación que ésta puede generar en el mínimo vital de la accionada, que actualmente cuenta con 73 años de edad, y respecto de quien se ha sostenido por parte de la Honorable Corte Constitucional hace parte del grupo de la tercera edad, respecto de la cual el Estado debe velar por la salvaguarda de sus derechos fundamentales, dentro de los cuales se encuentra el derecho enunciado en precedencia, lo que ante la falta de demostración de la condición actual de la accionada y los demás aspectos antes enunciados, obliga a mantener incólumes los efectos del acto administrativo demandado, hasta la emisión de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: DEYANIRA SERNA OROZCO

Demandado: HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY E.S.E.

Radicación: 20-001-23-39-003-2015-00212-00

Auto que fija fecha para audiencia de conciliación.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, fija fecha para audiencia de conciliación.

En consecuencia, por Secretaría cítese a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia que se llevará a cabo el día **lunes 27 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**

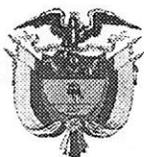
Se le recuerda al apoderado judicial de la parte recurrente que la asistencia es obligatoria y su inasistencia generará que se declare desierto el recurso tal como lo contempla el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LAB

¹Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. [...] Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JACQUELÍN MENDOZA OÑATE Y OTROS

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-**

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2015-00550-00 (Sistema Oral)

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al memorial allegado por el apoderado de la parte accionante visible a folio 363 del expediente, así como el requerimiento formulado por medio del auto de fecha 26 de octubre de 2017, se realizan las siguientes precisiones:

Mediante memorial allegado el 23 de octubre del año en curso el apoderado de la parte actora presentó liquidación de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia el 10 de agosto de 2017, sin precisar la finalidad perseguida con la misma, para lo cual se fue requerido mediante proveído del 26 de octubre de la misma anualidad.

A folio 363 del expediente reposa el escrito remitido por el profesional del derecho atendiendo dicho requerimiento, con el que precisa que esa liquidación tiene por objeto cumplir con el mandato del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, esto es presentar la liquidación de la sentencia dentro de los 60 días siguientes a su ejecutoria, por lo que solicita se le dé al mismo el respectivo trámite incidental, lo que impone citar la referida normativa a fin de constatar su contenido, a fin de determinar si en este caso procede darle al escrito allegado el trámite solicitado.

El artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 prevé la condena en abstracto y es del siguiente tenor literal:

“Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

La normativa anterior resulta aplicable cuando la condena se imponga de manera genérica, para lo cual deberán señalarse las bases sobre las cuales se realizará la liquidación.

Lo referente a las sentencias en concreto y en abstracto fue objeto de pronunciamiento por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, en concepto del 26 de septiembre de 1990 al resolver una consulta del Ministerio de Hacienda, así:

“[...]Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior. Las condenas en concreto pueden asumir dos formas. igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o 8 Folio 205 cuaderno No. 2. 9 C.P. Jaime Paredes Tamayo, radicación No. 369. empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas. aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos. Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

- 1- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.*
- 2- 2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos.*

En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. Las condenas que no son liquidadas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo". (Subraya la Sala)"

Así las cosas, se hace imperioso determinar si la sentencia del 10 de agosto de 2017 condenó en concreto o en abstracto a la entidad accionada, por lo que se pasa a transcribir la misma:

"PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos acusados, es decir, la Resolución No. 000145 de 2013, así como los oficios CSEDex No. 0853 y CSEDex No. 0854 expedidos el 25 de abril de 2013, a través de los cuales la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO negó el reconocimiento y pago de la prestación social solicitada por la parte demandante.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, ordénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a la señora JAQUELIN MENDOZA OÑATE (25%), quien actúa en su nombre y representación de los menores JOSÉ ELÍAS MARSHALL MENDOZA (12.5%) y JUAN JOSÉ MARSHALL MENDOZA (12.5%), así como a la señora MARLENYS CARVAJAL SANTIAGO (25%), quien actúa en su nombre y representación de los menores LUANA MISHALL MARSHALL CARVAJAL (12.5%) y KATLYN JULIANA MARSHALL CARVAJAL (12.5%); destacando que el ingreso base de liquidación deberá corresponder al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales el causante cotizó durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; y, en cuanto a su monto se deberá seguir la regla establecida en el artículo 48³ de la Ley 100 de 1993, esto es, el 45% del ingreso

³ ARTÍCULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

base de liquidación, más un 2% por cada 50 semanas cotizadas adicionales a las primeras 500 sin exceder, en todo caso, del 75% del ingreso base.

Las sumas resultantes de esta condena se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{I.F}{I.I}$$

CUARTO: NEGAR el reconocimiento de la prestación social solicitada a favor de los jóvenes **EDUAR ALFREDO** y **JOSÉ FABIO MARSHALL DÍAZ**.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría líquidese la cuenta de gastos del proceso y de ser procedente, realícese la devolución de su remanente a la parte actora.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.”

Lo anterior, permite concluir que la condena que nos ocupa contiene parámetros muy precisos y si bien no se especifican sumas de dinero, la condena es determinable, pues sólo corresponde aplicar las fórmulas previstas en la Ley para la estimación, en este caso de la mesada pensional a reconocer, la cual debe ser distribuida a los beneficiarios en los porcentajes indicados en el ordinal segundo de la sentencia; así las cosas, en el presente caso no procede tramitar como incidente la liquidación allegada por el apoderado de los accionantes, por ello se ordena dar cumplimiento la inciso primero del auto del 26 de octubre de 2017.

Notifíquese y cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)**

DEMANDANTE: ORLANDO VELÁSQUEZ ORTEGA

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL**

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2015-00234-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la demandada, radicado el día 22 de septiembre de 2017, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2017, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual accedió a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: CARMEN ELISA RUÍZ ANAYA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Radicación No.: 20-001-33-40-008-2016-00317-01

Auto que admite recursos de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la entidad demandada radicado el día 27 de septiembre de 2017, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2017, proferida por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, en la cual accedió a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

Cepu



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIANA DÍAZ ROMERO
Demandado: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES -
CAPRECOM EICE en liquidación-
Radicación: 20-001-23-39-003-2016-00484-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda realizada por el apoderado del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO**¹, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al doctor **EDWIN JOSÉ FLÓREZ ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.603.299 expedida en Santa Marta y tarjeta profesional No. 184.858 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial de la **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO**.

SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo **el día martes veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

abc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: FARIDE ESTHER MOLINA JIMÉNEZ

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES -**

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00512-00

Auto por el cual se admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **FARIDE ESTHER MOLINA JIMÉNEZ** a través de apoderado judicial e impetrada contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a los Representantes Legales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por estado a la demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconózcase personería al doctor **MANUEL FERNÁNDEZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 84.038.321 de San Juan del Cesar y portador de la tarjeta profesional N° 191.669 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado especial de la señora **FARIDE ESTHER MOLINA JIMÉNEZ**, en los términos y para los efectos del poder.
7. Por Secretaría ejérzase control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LAB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HILARIO ALFONSO AÑEZ MARTÍNEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00168-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda realizada por el apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** -¹, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al doctor **EDUARDO MOISÉS BLANCHAR DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.659.633 expedida en Valledupar y tarjeta profesional No. 266.994 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** -.

SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día jueves quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

TERCERO: Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos a los magistrados que conforman la Sala, **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA** y **CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA** con el fin de que comparezcan a la audiencia.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LAB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: SAÚL PALOMINO TOLOZA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00028-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda realizada por el apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** -¹, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.104.546 expedida en San Juan del Cesar y tarjeta profesional No. 107.775 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** -.

SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo **el día miércoles veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

TERCERO: Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos a los magistrados que conforman la Sala, **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA** y **CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA** con el fin de que comparezcan a la audiencia.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

RGO

COPIA

Cepu



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)**

Demandante: JOSÉ LUÍS SILVA BASTIDAS

**Demandados: E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE
CURUMANÍ - CESAR**

Radicación No.: 20-001-23-39-003-2017-00298-00 (Sistema oral)

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **JOSÉ LUÍS SILVA BASTIDAS**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ - CESAR**, por no haber acatado la orden contenida en el auto de fecha 27 de julio de 2017.

II.- ANTECEDENTES.-

JOSÉ LUÍS SILVA BASTIDAS a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que fuera decretada la existencia de una relación laboral de hecho con la **E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ – CESAR**, y en consecuencia, se ordenara el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las que afirma tener derecho.

El Despacho de la Magistrada Ponente admitió la demanda mediante auto del 27 de julio de 2017, ordenándosele a la parte demandante que consignara dentro del término de 20 días, la suma de \$100.000 para los gastos ordinarios del proceso.

En vista que la anterior disposición no fue acatada por el señor **JOSÉ LUÍS SILVA BASTIDAS**, se le requirió por medio de auto emitido el 28 de septiembre de 2017, para que cancelara los referidos gastos, otorgándose un plazo adicional de 15

días, y del mismo modo, se le advirtió que en caso tal de no acatar dicha orden, se decretaría el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA-

Tal como se indica en la nota secretarial que antecede, la parte demandante no canceló los gastos ordinarios en el plazo señalado.

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 178 del CPACA, señala:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” –Sic-

Aclarado lo anterior, se reitera que la demanda de la referencia fue admitida el 27 de julio de 2017, decisión en la cual se dispuso lo siguiente:

“Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor JOSÉ LUÍS SILVA BASTIDAS a través de apoderado judicial impetrada contra el E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ – CESAR. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

(...) 4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.” –Sic-

Teniendo en cuenta que transcurrió el plazo indicado previamente, y la parte demandante no acreditó haber cancelado los gastos ordinarios del proceso, se le

requirió el 28 de septiembre de 2017, para que cancelara los referidos gastos, otorgándose un plazo adicional de 15 días, y del mismo modo, se le advirtió que en caso tal de no acatar dicha orden, se decretaría el desistimiento tácito de la demanda:

"Teniendo en cuenta que la Secretaría de esta Corporación informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados mediante auto del 27 de julio de 2017, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios ordenados en el auto de fecha 27 de julio de 2017. Asimismo, se le informa que en caso tal de no acatar la orden anterior, se decretará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011." –Sic-

Lo expuesto, fue comunicado al apoderado judicial de la parte actora mediante mensaje enviado a su buzón de correo electrónico el día 9 de octubre de la presente anualidad, es decir, que el plazo para cancelar los aludidos gastos, vencía el 31 de octubre de 2017.

Así las cosas, y ya que transcurrido el plazo adicional otorgado a la parte demandante, no acreditó haber cancelado los gastos ordinarios del proceso, se impone en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, la terminación del presente asunto.

Finalmente, se destaca que no se impondrá condena en costas, ya que no fueron decretadas medidas cautelares en el trámite del proceso de la referencia..

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

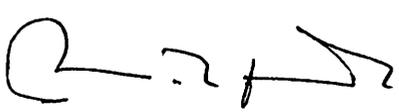
SEGUNDO: Una vez en firma esta decisión, archívese el expediente.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 136.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
ACCIONANTE: KELLYS ORIANA CHARRIS VÁSQUEZ
DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.
RADICACIÓN No.: 20-001-23-33-003-2014-00027-00

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad de declarar terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.

II.- ANTECEDENTES.-

El ejecutante en el presente caso, solicitó el cabal cumplimiento de la providencia de primera instancia proferida por este Tribunal el 6 de agosto de 2015, la cual no había sido acatada por la entidad condenada, a pesar de haberse radicado la correspondiente cuenta de cobro.

De conformidad con lo anterior, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares a favor de la parte ejecutante, corriendo traslado a la entidad ejecutada para que expusiera sus excepciones de mérito.

Posteriormente, y ya que la entidad ejecutada no propuso excepciones en la oportunidad señalada, a través de auto de fecha 3 de agosto de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito, tal como se había dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo.

Finalmente, mediante memorial allegado el 25 de octubre de 2017, el apoderado judicial del ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en virtud del mismo.

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 461 del Código General del Proceso reguló lo referente a la terminación del proceso por pago, norma que dispuso:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." –Sic-

Ahora bien, el pago de la obligación reconocida a favor de la parte ejecutante fue acreditado en el plenario con los siguientes comprobantes de egresos (v.fls.123-125):

COMPROBANTE DE EGRESO	VALOR
0000005653	\$10.000.000
0000005983	\$50.000.000
0000006150	\$67.493.939

Lo anterior, permite concluir que la entidad ejecutada canceló la totalidad del valor reconocido mediante providencia judicial a favor de **KELLYS ORIANA CHARRIS VÁSQUEZ**, razón por la cual se procederá a declarar la terminación del proceso; así mismo, se dispondrá la culminación de las medidas cautelares decretadas en virtud del presente asunto, para lo cual se deberán librar los oficios respectivos a las entidades bancarias.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

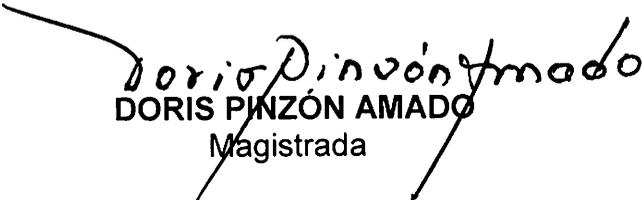
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por pago de la obligación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

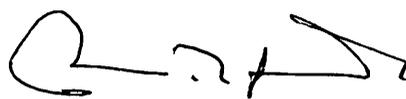
SEGUNDO: DECLARAR la culminación de las medidas cautelares decretadas en virtud del presente asunto, para lo cual se deberán librar los oficios respectivos a las entidades bancarias, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 136.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
DEMANDANTES: RAFAEL ESTEBAN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2008-00220-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar las Agencias en Derecho en el presente asunto, observando lo estipulado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el artículo sexto, numeral 3.1.2., Parágrafo, el referido Acuerdo establece que para los procesos ejecutivos que se adelanten en la jurisdicción de lo contencioso administrativos de primera instancia con cuantía, a título de agencias en derecho, se puede asignar hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la sentencia.

La sentencia proferida en el presente proceso, ordenó seguir adelante con la ejecución, al declarar no probadas las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito se fijó en la suma de \$21.474.616,02 (folio 159), se fija como Agencias en Derecho en el presente proceso, la suma de \$1.073.731, a cargo de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de los demandantes, valor equivalente al 5% de la referida liquidación.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

79
apm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandantes: MISAEL ANTONIO RODRÍGUEZ MAESTRE Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-31-004-2009-00292-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

II.- ANTECEDENTES.-

MISAEL ANTONIO RODRÍGUEZ MAESTRE Y OTROS, presentaron demanda ejecutiva en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de obtener el pago de la condena impuesta a su favor por esta Jurisdicción.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, se decretaron medidas cautelares, y posteriormente, se resolvieron negativamente las excepciones propuestas por la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, ordenándose seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó el embargo y secuestro de los siguientes vehículos:

- Camioneta Nissan placa: KGH – 103 de Bogotá D.C.
- Camioneta Hyundai placa: DIW – 782 de Villavicencio.
- Camioneta Toyota placa: OBB – 457 de Bogotá D.C.

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 594 del CGP, enlista como bienes inembargables los siguientes:

80
apu

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” –Sic-

Teniendo en cuenta la norma citada previamente, los bienes sobre los que se pretende se impongan medidas cautelares, no se encuentran enlistados como inembargables, razón por la cual se accederá al embargo y secuestro de los mismos.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo ibídem, señala:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.” –Sic-

A su vez, el parágrafo del artículo 595 ibídem, dispuso:

“Artículo 595. Secuestro. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

(...) Parágrafo. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.” – Sic-

Así las cosas, se ordenará que se comuniquen las medidas de embargo a las Secretarías de Tránsito de las ciudades de Bogotá D.C. y Villavicencio, para que se realicen las inscripciones respectivas.

Una vez se acredite en el plenario que las medidas de embargo fueron debidamente inscritas, se oficiará al Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que proceda a realizar el secuestro de los vehículos identificados previamente.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo de los siguientes vehículos, que se encuentran registrados a nombre de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**:

- Camioneta Nissan placa: KGH – 103 de Bogotá D.C.
- Camioneta Hyundai placa: DIW – 782 de Villavicencio.
- Camioneta Toyota placa: OBB – 457 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: COMUNÍQUENSE las medidas de embargo a las Secretarías de Tránsito de las ciudades de Bogotá D.C. y Villavicencio, para que se realicen las inscripciones respectivas.

TERCERO: Una vez sean acreditadas en el expediente las inscripciones mencionadas, ingrésese el expediente al Despacho para que se adelante el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2016-00246-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR

El apoderado judicial del Municipio de Agustín Codazzi presentó memorial por el cual solicita reprogramación de la Audiencia de Pruebas que se encontraba establecida para el día quince (15) de noviembre de la presente anualidad a las 3:00 de la tarde, aduciendo quebrantos de salud que le imposibilitaron asistir a la diligencia programada en la fecha y hora antes señalada.

Revisado el memorial en comento, se observa que junto con él se allegó prueba documental que justifica la imposibilidad del peticionario, de comparecer en la fecha y hora fijada por este Despacho para la continuación de la Audiencia de Pruebas.

Así las cosas, por ser procedente, el Despacho Dispone:

REPROGRÁMESE la Audiencia de Pruebas que estaba fijada para el día 15 de noviembre de 2017, a las 3:00 de la tarde, por solicitud del apoderado judicial del municipio de Agustín Codazzi.

En consecuencia, fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas establecida en el artículo 181 del CPACA, el día **trece (13) de febrero de 2018, a las 3:00 pm.**

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2015-00158-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN DAVID MÁRQUEZ ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Por haber sido sustentados oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 28 de agosto del 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2015-00222-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ETICOS SERRANOS GÓMEZ LTDA
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de fecha 4 de septiembre del 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2015-00533-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BEATRIZ RANGEL URIBE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 14 de septiembre del 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2015-00504-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	TOBÍAS DAZA TOVAR
DEMANDADO:	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR -SIVA

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día **CINCO (5) DE DICIEMBRE DE 2017, A LAS 3:00 PM**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso.

Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



Cepu

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-004-2014-00055-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OSWALDO ENRIQUE ORTEGA TAFUR Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 12 de septiembre del 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana M. López Ramos
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2015-00072-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YURLEIDIS JIMÉNEZ ROSADO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de fecha 20 de septiembre del 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2016-00325-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CELSO ENRIQUE PEDROZO ROBLES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR

Vista el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la Audiencia de Pruebas que se encontraba fijada para el día siete (7) de noviembre de 2017, a las 9:00 am, no se pudo llevar a cabo a razón de la presencia de imprevistos que condujeron a la inasistencia de la titular del Despacho, procede el Despacho a reprogramar la citada diligencia.

Así las cosas, por ser procedente, el Despacho Dispone:

REPROGRÁMESE la Audiencia de Pruebas que estaba fijada para el día 7 de noviembre de 2017, a las 9:00 de la mañana.

En consecuencia, fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A, el día **quince (15) de febrero de 2018, a las 3:00 de la tarde.**

Notifíquese y Cúmplase

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2016-00236-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	KEINER MORALES CABALLERO Y OTROS
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por haber sido sustentados oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas (RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN), contra la sentencia de fecha 31 de agosto del 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2017-00026-01
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ARTURO ENRIQUE REINEL RAMOS
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 20 de octubre del 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



CPL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-006-2015-00386-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALONSO RAFAEL LECHUGA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 28 de septiembre del 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana Mercedes López Ramos
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



Opu

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2016-00138-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBEIRO COLMENARES CONTRERAS
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 19 de septiembre del 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-003-2014-00441-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARCO MEJÍA HORTA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 16 de agosto del 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00030-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS RAÚL ROYS JIMÉNEZ
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOSCONIA - CESAR – EMPOBOSCONIA

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día veinte (20) de febrero de 2018, a las 3:00 pm, para llevar acabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Por otro lado, se admite la renuncia de poder presentada por el Doctor JORGE MARIO MARTÍNEZ NAVARRO, visible a folio 97. Así mismo, se le reconoce personería jurídica a la Doctora IVONNE DAYANA OCHOA PARRA para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder otorgado, visible a folio 99 del expediente.

De igual manera, téngase a la Doctora LINA MARCELA ACOSTA MENESES, como apoderada de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOSCONIA - CESAR – EMPOBOSCONIA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido, visible a folio 125 del proceso.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2015-00107-01
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	CONSORCIO CYM - WLG
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de fecha 28 de agosto del 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada